



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE mediante oficio SSAN-1113 de fecha 8 de octubre de 2013, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO mediante oficio PRO-13593 de fecha 8 de octubre de 2013 y la DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO, mediante oficio AHD-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, de las que se desprende la clasificación de CONFIDENCIAL y RESERVADA, respecto de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

## Solicitud 0000500123213:

"Solicito documento o documentos de acreditación diplomática como agente de la DEA en México que tuvo en México Enrique Camarena conocido como "Kiki Camarena" Consultar con la subsecretaria para América del Norte."

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE mediante oficio SSAN-1113 de fecha 8 de octubre de 2013, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"

De conformidad con el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se agradecerá informar al solicitante que tras realizar una búsqueda en los archivos de esta Subsecretaría y la Dirección General de Asuntos Especiales no fue posible localizar la documentación requerida.

No obstante y tomando en consideración la antigüedad de esta documentación, es probable que la información solicitada pudiera ser localizada en el Acervo Histórico Diplomático de esta Secretaría.

..."

Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO mediante oficio PRO-13593 de fecha 8 de octubre de 2013 emitió su respuesta en los términos siguientes:

"

De conformidad con el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se agradecerá informar al solicitante que tras realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Protocolo, no fue posible localizar la documentación requerida.

No obstante y tomando en consideración la antigüedad de esta documentación, es probable que la información solicitada pudiera ser localizada en el Acervo Histórico Diplomático de esta Secretaría.

..."

Finalmente, la DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO, mediante oficio AHD-2013 de fecha 8 de octubre de 2013 respondió en los siguientes términos.

"

9



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

Le solicito se comunique al peticionario que la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático reservó la información por 5 años de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones II y V, 15 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como el numeral Vigésimo Cuarto, último párrafo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en donde se establece *que la divulgación de la información requerida puede menoscabar la conducción de negociaciones o bien, de las relaciones internacionales; asimismo señala como supuesto para la reserva de la información cuando la divulgación de los documentos puedan causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

El Ejecutivo Federal, a través de la Procuraduría General de la República, actualmente se encuentra litigando un caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionado con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el estado de Jalisco, a través del cual se otorgó un amparo y liberación de Rafael Caro Quintero.

En virtud de dicho juicio seguido ante la SCJN, la Procuraduría General de la República, como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, ha generado una estrategia litigiosa aportando elementos para generar convicción en el juzgador. Esta Secretaría como parte del Estado mexicano, ha reservado la información que forma parte integral de la estrategia procesal que ha marcado dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, en particular el "documento o documentos de acreditación diplomática como agente de la DEA en México que tuvo Enrique Camarena..."

De lo anterior, se desprende que si esta Cancillería entrega la documentación que acredita a "Enrique Camarena" y la misma es interpretada de manera equívoca o sacada de contexto por los medios o un tercero que no conozca las particularidades del caso, podría afectar de forma directa en la convicción del juzgador y por ende, el resultado del juicio que el Gobierno de la República se encuentra litigando. Así, dicho documento se convierte en un elemento que es parte integrante de la estrategia procesal del Ejecutivo Federal, por conducto de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

Y  
9



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

Si bien, dicha acreditación por sí misma, únicamente se constituye como un elemento adicional dentro de la estrategia del Estado mexicano, la misma forma parte de una serie de elementos que buscan generar convicción y para determinar de forma clara e indubitable que la argumentación presentada quedó plenamente acreditada, con lo cual se aportan elementos adicionales al juzgador necesarios para valorar de forma integral los hechos.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información podría causar un serio perjuicio en razón de lo siguiente:

**Daño presente:** La entrega de dicha información implicaría un daño real a la estrategia procesal que sigue el Estado mexicano ya que podría alterar el sentido de las decisiones judiciales que aún no causan estado.

**Daño probable:** provocar un impacto negativo en su resultado esperado por la Procuraduría General de la República.

**Daño específico:** la divulgación de la información previo a la resolución dictada por la SCJN puede ser utilizada de manera mediática por diversos actores y generar prejuicios o ejercer presiones externas a las decisiones que tomará dicha órgano.

En adición al argumento anterior, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción II de la LFTAIPG, la publicación de dicha información podría menoscabar las relaciones internacionales, las cuales se basan en la confianza que tienen las naciones al sujetarse a disposiciones específicas en sus relaciones bilaterales o multilaterales, relaciones sustentadas en una vertiente fundamental, basada en la imagen de confianza que se tenga de la contraparte con relación al respeto y cumplimiento de su orden jurídico interno.

Es aquí donde descansa la confianza de los Estados que se sujetan a acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales; ya que si existieran pruebas fehacientes o probables de que un Estado incumple con la observancia de la legalidad y legitimidad de sus disposiciones jurídicas internas, se afectaría de forma clara la confianza de la contraparte en las relaciones que mantienen dichos Estados, con lo cual la imagen del Estado imputado se vería menoscabada, lo cual dificultaría en el presente o en el futuro el alcanzar acuerdos que los beneficien.

Finalmente, se informa que las documentales solicitadas también se encuentran clasificadas como confidenciales por contener información concerniente a datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

↓  
A



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

Sobre este punto es importante recalcar que todos los sujetos obligados, en términos de la LFTAIPG en su parte relativa a la protección de datos personales en posesión de la autoridad, se encuentran constreñidos a lo estipulado por dicha Ley, particularmente a la protección que se debe dar a los datos personales que obran en su poder, y en consecuencia a respetar la confidencialidad de dicha información. Es por ello que, independientemente de que algún nombre o función obre ya en fuentes no oficiales como lo podrían ser notas de prensa, tal situación no modifica el hecho de que los datos personales no pierden su esencia y las autoridades no están eximidas de cumplir su obligación de actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas.

En este tenor, si las autoridades mexicanas dieran a conocer los datos personales de un nacional de otro Estado que obran en sus archivos, dicha información no pierde su carácter de confidencial al no ser un servidor público mexicano, lo cual generaría un incumplimiento por parte de esta Secretaría respecto de lo establecido en el artículo 18, fracción II.

..."

**Información declarada como RESERVADA:** De la solicitud en comento, la DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO, ha declarado como información reservada la referente a los documentos de acreditación diplomática en México de Enrique Camarena.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA:** Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones II y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Prueba de Daño:** De conformidad con lo manifestado por la unidad administrativa consultada, la prueba de daño consiste en lo siguiente:

**Daño presente:** La entrega de dicha información implicaría un daño real a la estrategia procesal que sigue el Estado mexicano ya que podría alterar el sentido de las decisiones judiciales que aún no causan estado.

**Daño probable:** provocar un impacto negativo en su resultado esperado por la Procuraduría General de la República.

**Daño específico:** la divulgación de la información previo a la resolución dictada por la SCJN puede ser utilizada de manera mediática por diversos actores y generar prejuicios o ejercer presiones externas a las decisiones que tomará dicha órgano.

**Periodo de RESERVA:** 5 (cinco) años.

**Clasificación de la Información solicitada:** CONFIDENCIAL: la relativa a los datos personales que contienen los documentos requeridos por el solicitante.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL:** Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 18, fracción II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL:** La documentación contiene DATOS PERSONALES que atañen a la vida privada de los titulares de la información solicitada, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De proporcionarse la información, se estaría invadiendo la esfera de la vida privada de los titulares de la información solicitada, y por otra parte al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 9, 15 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracciones II y V, 15, 18, fracción II, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; 6.1, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información como RESERVADA y CONFIDENCIAL, de conformidad con las respuestas emitidas por la SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE mediante oficio SSAN-1113 de fecha 8 de octubre de 2013, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO mediante oficio PRO-13593 de fecha 8 de octubre de 2013 y la DIRECCIÓN

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Oficio CI-708

Folio 0000500123213

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
como CONFIDENCIAL y RESERVADA

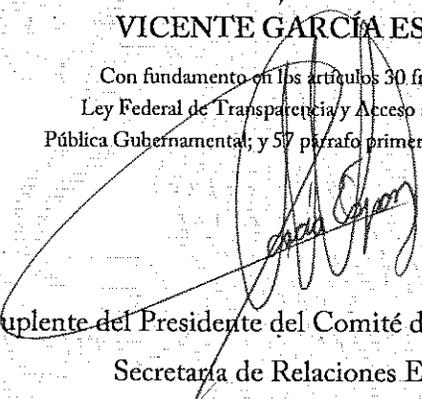
GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO, mediante oficio AHD-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500123213, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**VICENTE GARCÍA ESPARZA**

Con fundamento en los artículos 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.



Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores

**FRANCISCO DE PAULA CASTRO  
REYNOSO**

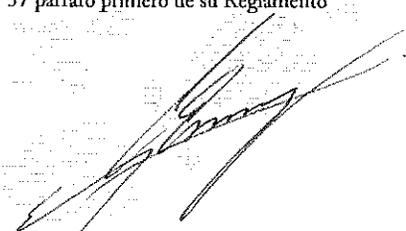
Con fundamento en los artículos 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.



Suplente del Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores

**GERMÁN EMMANUEL SALINAS VALDÉS**

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.



Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores